

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	19 548 40 89 002 2022 00041 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ANGEL DAVID MONTAÑO CAMAYO Y JOSE HUGO MUELAS OTERO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Determina el juzgado si es o no procedente dar por subsanada la presente demanda ejecutiva hipotecaria y proferir el correspondiente auto de mandamiento ejecutivo de pago o en su defecto rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez subsanada la demanda en debida forma, se encuentra que el libelo genitor satisface los requisitos de forma exigidos por el artículo 82, 83, 84, 85 del C.G.P., habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. N° 800037800-8, siendo su representante legal **FRANCISCO JOSE MEJIA SANDOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.024.200, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 07.03.2022, allegado como anexo a la demanda. Que mediante escritura pública N°199 de fecha 1 de marzo de 2021, otorgada en la notaría N°22 de Bogotá, se confirió **PODER GENERAL** al profesional senior de alistamiento de cobro jurídico del Banco Agrario de Colombia S.A., abogada **BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO** con

cédula de ciudadanía N°36302374 expedida en Neiva, Huila, para su representación judicial. Así mismo se otorgó **PODER GENERAL**, por medio del mismo instrumento público al profesional universitario de alistamiento de cobro jurídico del Banco Agrario de Colombia S.A. abogado **JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA**, portador de la cédula de ciudadanía N°7187517, expedida en Tunja, Boyacá, igualmente para su representación judicial, quienes a su vez confirieron **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.313.187 de Popayán Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 89923 del C.S.J., para que en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT N°800037800-8, interponga demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de los señores **ANGEL DAVID MONTANO CAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.265.490, domiciliado y residente en la Vereda Caña Dulce, Lote el chontaduro del municipio de Piendamó, Cauca y **JOSE HUGO MUELAS OTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.454.908, domiciliado y residente en la Vereda Matecaña, finca Vella Vista del municipio de Piendamó, Cauca. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Es de anotar que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA endosó los títulos Pagares con espacios en blanco Nos. 069226100015934 y N°725069220108242 a FINAGRO, el cual su vez endoso en propiedad y sin responsabilidad nuevamente a favor del BANGO AGRARIO, acorde con las facultades otorgadas en la Escritura Publica N°. 2932 del 03 de noviembre del 2021.

Tratándose de una demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, la base del fundamento de los recaudos forzados es dos (2) títulos valores denominados pagaré N°069226100015934 y N°725069220108242, que llenan los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. Co., y, en consecuencia, son títulos ejecutivos pues cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., dado que la obligación en ellos contenida es clara, expresa y actualmente exigible.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos Pagarés, son de las siguientes características:

PAGARE N° 069226100015934 de fecha 04 de octubre del 2017, por valor de un millón quinientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiocho pesos (\$ 1.552.628) estableciéndose como fecha vencimiento el 07 de marzo del 2022.

PAGARE N° 069226100005258 de fecha 25 de mayo de 2011, por valor de dos millones doscientos treinta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos (\$ 2.234.795) estableciéndose como fecha vencimiento el 07 de marzo del 2022.

Las anteriores obligaciones se garantizaron con la constitución de la garantía real de Hipoteca mediante la escritura pública N°540 de fecha 25 de junio del 2011, de la Notaría Única de Piendamó, Cauca. La hipoteca constituida es abierta sin límite de cuantía y de primer grado.

Como la parte ejecutada señores **ANGEL DAVID MONTANO CAMAYO Y JOSE HUGO MUELAS OTERO** entraron en mora por no pagar las cuotas mensuales pactadas en el **PAGARE N° 069226100015934** desde el 08 de marzo del 2022 y el primero de ellos igualmente incumplió el pago de las cuotas mensuales pactadas en el **PAGARE N° 069226100005258** desde el 08 de marzo del 2022, el demandante, solicita que además del pago del capital contenido en cada título ejecutivo, igualmente el de los intereses de plazo, el pago de los intereses moratorios sobre el capital inicial, a la tasa máxima permitida por la ley, así como el pago de la suma establecida por conceptos varios respecto del título N° **069226100015934**; estando entonces el plazo vencido, estos valores de capital insoluto y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de títulos valores y, por supuesto, de títulos ejecutivos, por lo tanto constituyen plena prueba en contra de los ejecutados y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424, 430, 431 y 468 del C.G. del P., debiéndose así que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de los demandados **ANGEL DAVID MONTANO CAMAYO Y JOSE HUGO MUELAS OTERO**, ordenar la notificación personal de esta providencia a los ejecutados antes nombrados, la cual se efectuará conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P. y los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 468 y siguientes del C.G. del P.

Ahora, se tiene que la parte demandante ha solicitado la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía, el cual describió en debida forma en el cuerpo de la demanda, petición esta que conforme al contenido del numeral 2° del artículo 468 del C.G. del P., es totalmente procedente, sin que sea necesario para su concesión y decreto la constitución de caución alguna, por lo cual se ha de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado mediante escritura pública N° 540 de fecha 25 de junio del 2011, de la Notaría Única de Piendamó, Cauca, ubicado en el Municipio de Piendamó, Cauca, terreno rural denominado “el chontaduro”, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°

120-80983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y número catastral 000300080262000, de lo cual se dará la respectiva comunicación para su cumplimiento al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán. Cumplido lo anterior, procédase a realizar el secuestro del bien, para lo cual se comisionara al señor alcalde municipal de Piendamó, Cauca, a quien se le otorga amplias facultades para sub comisionar.

Se debe advertir a los ejecutados **ANGEL DAVID MONTANO CAMAYO** y **JOSE HUGO MUELAS OTERO**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer del presente asunto, en razón de su naturaleza, la cuantía, la cual conforme a las pretensiones corresponde a uno de menor, el lugar de ubicación del bien inmueble y el domicilio del demandado, por lo que se le imprimirá al presente asunto el trámite contemplado en el artículo 468 del C.G.P. en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Por último, se ha de reconocer personería adjetiva al apoderado judicial de la parte demandante, abogado **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.313.187 de Popayán, Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 89.323 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **ANGEL DAVID MONTANO CAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.265.490 y **JOSE HUGO MUELAS OTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.754.908, y, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT N° 800037800-8, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos ejecutivos que a continuación se describen:

1) **PAGARE N° 069226100015934**, de fecha 04 de octubre del 2017 a cargo de **ANGEL DAVID MONTANO CAMAYO** y **JOSE HUGO MUELAS OTERO**, con fecha vencimiento el 07 de marzo del 2022; con un interés remuneratorio equivalente a la tasa efectiva anual que corresponde a cada periodo, e intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia, obligación garantizada con la hipoteca constituida con la Escritura Pública N° 540 de fecha 25 de junio de 2011, de la Notaría Única de Piendamó, Cauca, así:

A) Por un valor total de capital de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS. (\$1.552.628)** moneda corriente.

B) Por el valor de **SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$78.702)** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital contenido en el literal A) causados desde el día 09 de agosto del 2021 hasta el día 07 de marzo de 2022.

C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A) en mención, desde el día 8 de marzo del 2022 y hasta un día antes de la presentación de la demanda (29 de marzo del 2022).

D) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A) en mención, desde el día 30 de marzo del 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia financiera de Colombia.

E) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$142.394)**, por valor de otros conceptos.

2) **PAGARE N° 069226100005258**, de fecha 25 de mayo de 2011, a cargo de **ANGEL DAVID MONTANO CAMAYO**, con fecha de vencimiento el 07 de marzo del 2022; con un interés remuneratorio equivalente a la tasa efectiva anual que corresponde a cada periodo, e intereses moratorios a la tasa máxima certificada

por la superintendencia financiera de Colombia, obligación garantizada con la hipoteca constituida con la Escritura Pública N° 540 de fecha 25 de junio de 2011, de la Notaría Única de Piendamó, Cauca, así:

- A) Por un valor total de capital de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS. (\$1.894.511)** moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital contenido en el literal A) causados desde el día 13 de julio del 2020 hasta el día 07 de marzo de 2022.
- C) Por el valor **TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$340.284)** por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A) en mención, desde el día 08 de marzo del 2022 hasta un día antes de la presentación de la demanda (29 de marzo de 2022).
- D) Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A) en mención, desde el día 30 de marzo del 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado mediante escritura pública N° Escritura Pública N° 540 de fecha 25 de junio de 2011, de la Notaría Única de Piendamó - Cauca, ubicado en el municipio de Piendamó, Cauca, terreno rural denominado “el chontaduro”, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-80983** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y registro catastral N° 000300080262000, de lo cual se dará la respectiva comunicación para su cumplimiento al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán, quien deberá expedir a costa de la parte interesada el correspondiente Certificado de Tradición en donde conste la inscripción de la medida. Cumplido lo anterior, **PROCÉDASE A REALIZAR EL SECUESTRO DEL BIEN**, para lo cual se comisiona desde ya al señor alcalde municipal

de Piendamó, Cauca, a quien se le otorga amplias facultades para subcomisionar.

TERCERO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de los ejecutados **ANGEL DAVID MONTANO CAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.265.490 y **JOSE HUGO MUELAS OTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.454.908, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra este auto no procede el recurso de apelación. Así mismo se les correrá traslado de la demanda y sus anexos, para que después de la diligencia de notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos, cuente con el término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

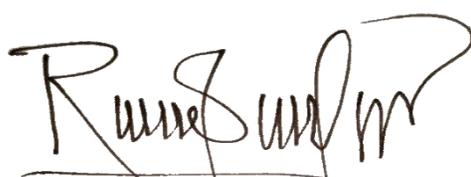
QUINTO: ADVERTIR a los ejecutados **ANGEL DAVID MONTANO CAMAYO** y **JOSE HUGO MUELAS OTERO**, el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C.G.P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenados en el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 o a lo contemplados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DAR ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 468 y s.s. del C.G.P, en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho, abogado, **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.313.187 de Popayán, Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 89.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **072** el día de hoy **MIÉRCOLES SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario